ILMO. AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE ONÉSIMO

PLAZA MAYOR, 1. 47350. QUINTANILLA DE ONÉSIMO. VALLADOLID.

EDUARDO RANZ ALONSO, mayor de edad, Letrado ICAM nº 88.255, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, (28001), C/ Castelló nº 24, 5º centro 28001 Madrid, ante el Ilmo. Ayuntamiento comparecemos, y como mejor proceda en Derecho

EXPONEMOS

Que mediante el presente escrito vengo a ejercitar, ante el **ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE ONÉSIMO,** el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, establecido en los artículos 35, 37, 61 y 62 de la Ley de Memoria Democrática, todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que el Municipio de Quintanilla de Onésimo tiene su denominación en base a un decreto de 1 de octubre de 1958 *Catorce nuevos pueblos surgidos en la geografía de España merced a la obra del Instituto Nacional de Colonización llevada a cabo desde la terminación de la Guerra de Liberación, llevan el nombre del Caudillo.*

Actualmente se ha mantenido la entidad local denominada como Quintanilla de Onésimo, lo que supone una vulneración de la recién sancionada Ley de Memoria Democrática.

SEGUNDO.- Que en aplicación de la Ley de Memoria democrática, conforme a su fundamento establecido en el artículo 35 de sobre Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática:

1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

*2. Asimismo, **serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos**, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.*

[…]

5. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, en la forma establecida en el presente artículo.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO. A su vez, el artículo 37 establece el procedimiento de retirada o eliminación de elementos contrarios a la memoria democrática. 1. *No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos incluidos en el catálogo a que se refiere el artículo anterior, de manera voluntaria, la administración pública competente incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.*

CUARTO.- PLAZOS Y SANCIONES. Conforme a lo regulado en el artículo 37.3 de la norma: *la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos y símbolos contrarios a la memoria democrática recogerá siempre el plazo para efectuarla, no siendo este superior a tres meses.*

En cuanto a la sanción por mantener simbología franquista en el seno de la iglesia católica, supondrá, en aplicación del artículo 61.2.d), una calificación como infracciones graves: *El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática prevista en el artículo 37, cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares*, cuya responsabilidad económica ascenderá, en aplicación del artículo 62.b a una multa entre 2.001 y 10.000 euros, en concepto de restablecimiento de la legalidad.

QUINTO.- Que el presente derecho de petición es susceptible de tutela judicial, mediante la protección jurisdiccional del artículo 53.2 de la Constitución española, así como de objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para los casos de: a) La declaración de inadmisibilidad de la petición; b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido; c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

Independientemente del proceso Contencioso-Administrativo, para el caso de que esta iniciativa, resulte inadmitida, en aplicación de la Disposición adicional primera Regímenes especiales, de Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre,

reguladora del Derecho de Petición, se convertirá en petición ante las Cámaras Parlamentarias.

Se solicita igualmente, en aplicación del artículo 11.5, que para el caso de admitirse dicha petición, la misma sea incluida en la memoria anual de actividades derivadas de las peticiones recibidas.

Por lo anteriormente expuesto, al ILMO. Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo

SOLICITO

Se sirva admitir el presente escrito procediendo a iniciar procedimiento legal dentro del Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo, y **PROCEDA A LA REDEFINCIÓN INMEDIATA** DEL NOMBRE DEL MUNICIPIO, y adopte las medidas de restablecimiento de la legalidad, todo ello de conformidad con lo establecido en la socialista Ley de Memoria Democrática.

Todo ello por ser Justicia que respetuosamente pido en Quintanilla de Onésimo, a 10 de octubre de 2022.

Firmado por
NOMBRE RANZ
ALONSO

Fdo.- Eduardo Ranz.
Col. ICAM nº 88255.